

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente. Sírvasse proveer. Palmira, 29 de febrero de 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO N° 400

Palmira, Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente expediente se observa, que mediante auto interlocutorio No. 444 del 15 de marzo de 2023, fue admitida la demanda, en el numeral segundo del mismo, se ordenó la notificación al demandado señor Marlon Giovanni Jaramillo Cortes, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a ello, notificación que debe surtirse a la dirección suministrada por la EPS Comfenalco Valle de la Gente, ya sea en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, así las cosas, teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del Auto No. 444 del 15 de marzo del año 2023 y atiende el requerimiento formulado respecto del demandado **MARLON GIOVANNY JARAMILLO CORTES**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARITZA OSORIO PEDROZA.
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 01/03/2024
La Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd55300c7f08f6f5f184292526837ae6f26b7f41a7ed4bc0f785ecf4b8f2791**

Documento generado en 29/02/2024 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>